Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha seis de marzo de dos mil veinticinco.

**VISTO** el expediente electrónico conformado con motivo del Recurso de Revisión **00006/INFOEM/IP/RR/2025,** interpuesto por la persona Recurrente o Particular, en contra de la respuesta del Sujeto Obligado, **Comisión Estatal de Parques Naturales y de la Fauna**, a la solicitud de acceso a la información pública 00166/CEPANAF/IP/2024, se emite la presente Resolución, con base en los Antecedentes y Considerandos que se exponen a continuación:

**A N T E C E D E N T E S**

**I. Presentación de las solicitudes de información**

El en fecha veintiocho de noviembre de dos mil veinticuatro, el Particular presentó su solicitud de acceso a la información, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), ante Comisión Estatal de Parques Naturales y de la Fauna, en los siguientes términos:

***“DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA.***

*Por medio de la presente, solicito a la Comisión Estatal de Parques Naturales y de la Fauna (CEPANAF) la siguiente información relacionada con las obras realizadas en el predio donde se colocó la primera piedra del Centro de Bienestar para Pequeñas Especies en el Parque Sierra Morelos, por parte de la gobernadora y autoridades: Justificación de las obras iniciales: Documentos que expliquen los motivos, objetivos y planificación de las obras realizadas en dicho predio antes de que se trasladara la construcción al sitio actual. Estudios previos: Cualquier estudio de impacto ambiental, social o técnico que avale las obras iniciales realizadas en el predio donde se colocó la primera piedra. Permisos y autorizaciones: Copias de los permisos o licencias otorgados para la ejecución de las obras iniciales en dicho predio. Inversiones realizadas: Detalle del presupuesto asignado y ejecutado en esas obras iniciales, incluyendo origen de los recursos y partidas específicas. Motivo del cambio de ubicación: Documentos o actas que expliquen las razones por las cuales la construcción del Centro de Bienestar para Pequeñas Especies se trasladó a un predio diferente al inicialmente señalado. Estado actual del predio: Información sobre el estado actual del predio donde se colocó la primera piedra, incluyendo su uso o destino final dentro del proyecto general.” (Sic)*

***“MODALIDAD DE ENTREGA***

*A través del SAIMEX”*

**II. Respuesta del Sujeto Obligado**

En fecha dieciocho de diciembre de dos mil veinticuatro, la Comisión Estatal de Parques Naturales y de la Fauna, notificó la respuesta a la solicitud, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), mediante el oficio Ref. 231C0101000200L-0541/2024, del diecisiete de diciembre de dos mil veinticuatro, por medio del cual se menciona lo siguiente:

*“…En virtud de lo anterior y de conformidad al artículo 140 fracciones I, V punto 1, VII y IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.*

*Finalmente, esta Subdirección le reitera su disposición para que, en el ámbito de sus atribuciones y/o facultades contribuya en las acciones que así considere pertinentes…” (Sic)*

**III. Interposición del Recurso de Revisión**

En fecha veintiuno de diciembre de dos mil veinticuatro, se tuvo en este Instituto, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el Recurso de Revisión interpuesto por la parte Recurrente, en contra de la respuesta del Sujeto Obligado, conforme a lo siguiente:

***“ACTO IMPUGNADO***

*Presenté una solicitud de información con número de folio 00166/CEPANAF/IP/2024, mediante la cual solicité: “Justificación de las obras iniciales, estudios previos, permisos y autorizaciones, inversiones realizadas, motivo del cambio de ubicación y estado actual del predio donde se colocó la primera piedra del Centro de Bienestar para Pequeñas Especies en el Parque Sierra Morelos”. La respuesta recibida citó el artículo 140 fracciones I, V punto 1, VII y IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios para fundamentar la negativa, sin proporcionar los documentos solicitados ni detallar los argumentos de clasificación como reservada de la información requerida.” (Sic)*

***“RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD***

*La información solicitada es de interés público, ya que involucra el uso de recursos públicos, impacto ambiental y decisiones administrativas que afectan un espacio natural protegido. Conforme al principio de máxima publicidad del artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el acceso a esta información debería garantizarse. La negativa de acceso no está debidamente fundada ni motivada, ya que no se proporciona una aplicación concreta de la prueba de daño, conforme al artículo 129 de la Ley de Transparencia del Estado de México y Municipios. No se demuestra cómo la divulgación de esta información representa un riesgo real y significativo que supere el interés público. La información ambiental y sobre uso de recursos públicos debe considerarse accesible conforme a las obligaciones del Estado Mexicano bajo el Convenio de Aarhus y el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que garantiza el derecho a un medio ambiente sano. Las disposiciones invocadas en el artículo 140 de la Ley de Transparencia no justifican la clasificación genérica de todos los documentos solicitados. La clasificación de cada documento debe analizarse individualmente, demostrando el impacto específico de su divulgación.” (Sic)*

**IV. Trámite del Recurso de Revisión ante este Instituto**

**a) Turno del Medio de Impugnación.** En fecha veintiuno de diciembre de dos mil veinticuatro, el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), asignó el número de expedientes **00006/INFOEM/IP/RR/2025,** al Medio de Impugnación que nos ocupa, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Organismo Garante y lo turnó al Comisionado **Luis Gustavo Parra Noriega**, para los efectos del artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**b) Admisión de los Recursos de Revisión.** El quince de enero de dos mil veinticinco, se acordó la admisión del Recurso de Revisión interpuesto por la Recurrente en contra del Sujeto Obligado, en términos del artículo 185, fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual fue debidamente notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en el que se les otorgó un plazo de siete días hábiles posteriores a la misma, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y formularan alegatos.

**c) Informe Justificado o manifestaciones.** El diecisiete de enero de dos mil veinticinco, se recibió, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el Informe Justificado, de conformidad con lo siguiente:

i) Oficio Ref. 231C0101000002S-0028/2025 del diecisiete de enero de dos mil veinticinco, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia, dirigido al Comisionado Ponente, por medio del cual se menciona lo siguiente:

*“…Sobre el particular hago de su conocimiento que, para el cumplimiento del recurso de revisión interpuesto por el recurrente, la información solicitada le fue requerida mediante oficio* ***Ref. 231C01010000002S-0005/2025,*** *de fecha 07 de enero del año en curso, a la Subdirección de Desarrollo y Control de Parques Recreativos misma que señala a esta Unidad de Transparencia, lo descrito en el oficio* ***Ref.231C001000200L-015/2025,*** *de fecha 14 de enero del año 2025, mismo que se adjunta.*

*Por lo anteriormente expuesto fundado y motivado, respetuosamente solicito a usted* ***COMISIONADO LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS.***

***PRIMERO:*** *Tenerme por presentada en tiempo y forma el escrito de cuenta rindiendo el Informe Justificado de acuerdo a los artículos 180 y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y demás normatividad aplicable…” (Sic)*

ii) Oficio Ref. 231C0101000002S-0005/2025 del siete de enero de dos mil veinticinco, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia, dirigido al Subdirector de Desarrollo y Control de Parques Recreativos, por medio del cual se menciona lo siguiente:

*“…derivado de la respuesta emitida al solicitante; anexo al presente me permito enviar a usted, el formato del Recurso de Revisión emitido por el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios INFOEM, lo anterior con la finalidad de que pueda remitir la información requerida, a más tardar el día 10 de enero del año en curso, antes de las 14:00 horas, de acuerdo al artículo 12 y 19 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios…” (Sic)*

iii) Oficio Ref. 231C0101000200L-015/2025 del catorce de enero de dos mil veinticinco, suscrito por la Subdirectora de Desarrollo y Control de Parques Recreativos, dirigido a la Titular de la Unidad de Transparencia, por medio del cual se menciona lo siguiente:

*“…Aunado a lo anterior, se ratifica la respuesta de fecha 17 de diciembre del año 2024, en la solicitud con número de folio* ***00166/CEPANAF/IP/2024,*** *recibida a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense* ***(SAIMEX),*** *no se puede proporcionar debido a que se encuentra como reservada bajo el Juicio de Amparo con número: 1110/2024, promovido y radicado en el Juzgado Octavo de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo del Estado de México, con residencia Toluca, lo anterior, en conformidad con lo establecido en el artículo 140 fracciones I, V punto 1, VI, VII, VIII y IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra dice:…”(Sic)*

**d) Vista del informe justificado.** El veintiuno de enero de dos mil veinticinco, se dictó acuerdo mediante el cual se puso a la vista del Particular el Informe Justificado entregado por el Sujeto Obligado, el cual fue notificado, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX). **Cabe señalar que la parte Recurrente fue omisa en emitir manifestaciones.**

**e) Requerimiento de información adicional.** El veintiocho de enero de dos mil veinticinco, se emitió un requerimiento de información adicional suscrito por el Comisionado Ponente el cual es dirigido a la Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, lo anterior de conformidad con los artículos 14, fracciones I, II, V y XVI, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, mismo que fue notificado a la Secretaría del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, el veintinueve de dicho mes y año, a través de correo electrónico y el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), por medio del cual se le solicitó lo siguiente:

*“…Por lo que, con fundamento en el artículo 14, fracciones I, II, V y XVI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios; con el objeto de contar con los elementos necesarios para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente, requiere al Sujeto Obligado, para que indique lo siguiente:*

*a) Respecto al predio donde se colocó la primera piedra del Centro de Bienestar para Pequeñas Especies en el Parque Sierra Morelos, los documentos que contengan lo siguiente:*

1. *Justificación de las obras iniciales, así como, los motivos, objetivos y planificación de las labores realizadas previo al cambio de ubicación de la Construcción;*
2. *Estudios previos (impacto ambiental, social, técnico, entre otros), que avalen las obras iniciales;*
3. *Permisos, licencias o autorizaciones otorgadas para el inicio de las obras;*
4. *Inversiones realizadas, presupuesto asignado y ejecutado en las obras realizadas, así como, el origen de los recursos y partidas pertenecientes, y*
5. *Estado del predio a la fecha de presentación de la solicitud, que incluya su uso y destino final.*

*b) Respecto al cambio de ubicación del Centro de Bienestar para Pequeñas Especies en el Parque Sierra Morelos, los documentos que contengan las razones por las cuales la construcción se trasladó a un predio diferente.*

*c) Respecto al Juicio de Amparo con número 1110/2024, promovido y radicado en el juzgado Octavo de Distrito en Materias Administrativas, Civil y de Trabajo del Estado de México, lo siguiente:*

1. *Si los documentos que dan cuenta de los incisos a y b, forman parte del expediente del Juicio;*
2. *En qué consiste el juicio y cuál es la normatividad que lo regula;*
3. *Cuáles son las etapas que los conforman;*
4. *Indique la etapa en la que se encontraba a la fecha de la solicitud;*
5. *Fecha de inicio y, en su caso, conclusión, y*
6. *Razones por las cuáles, considera que la difusión de la información requerida por el Solicitante puede afectar el Juicio ,y*
7. *Las razones por las cuales se actualiza cada una de las causales de reserva aludidas en el Informe Justificado, esto es, precise las circunstancias específicas para actualizar las fracciones I, V, numeral 1, VII y IX de la Ley Local de Transparencia…”*

**g) Desahogo del requerimiento de información adicional.** El treinta y uno de enero de dos mil veinticinco, el Sujeto Obligado remitió a través de correo electrónico institucional, el desahogo al requerimiento de información adicional, a través de la digitalización de los siguientes documentos:

a) Oficio Ref. 231C0101000200L-061/2025 del treinta de enero de dos mil veinticinco, suscrito por el Arq. José Omar Nolasco Cervantes Subdirector de Desarrollo y Control de Parques Recreativos, dirigido a la Titular de la Unidad de Transparencia, por medio del cual se menciona lo siguiente:

*“…con el objeto de contar con los elementos necesarios para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente, al respecto se entrega la siguiente información:*

*a) Respecto al predio donde se colocó la primera piedra del Centro de Bienestar para Pequeñas Especies en el Parque Sierra Morelos, los documentos que contengan lo siguiente:*

1. *Justificación de las obras iniciales, así como, los motivos, objetivos y planificación de las labores realizadas previo al cambio de ubicación de la Construcción;*

*R. Si se cuenta con información*

1. *Estudios previos (impacto ambiental, social, técnico, entre otros), que avalen las obras iniciales;*

*R. Si se cuenta con información*

1. *Permisos, licencias o autorizaciones otorgadas para el inicio de las obras;*

*R. Si se cuenta con información*

1. *Inversiones realizadas, presupuesto asignado y ejecutado en las obras realizadas, así como, el origen de los recursos y partidas pertenecientes, y*

*R. Si se cuenta con información.*

1. *Estado del predio a la fecha de presentación de la solicitud, que incluya su uso y destino final.*

*R. Si se cuenta con información*

*b) Respecto al cambio de ubicación del Centro de Bienestar para Pequeñas Especies en el Parque Sierra Morelos, los documentos que contengan las razones por las cuales la construcción se trasladó a un predio diferente.*

*R. Si se cuenta con información…” (Sic)*

b) Oficio Ref. 231C0101000005S-107/2025 del treinta de enero de dos mil veinticinco, suscrito por el Encargado del Despacho de la Unidad de Asuntos Jurídicos e Igualdad de Género, dirigido a la Titular de la Unidad de Transparencia, por medio del cual se menciona lo siguiente:

*“…c) Respecto al Juicio de Amparo con número 1110/2024, promovido y radicado en el juzgado Octavo de Distrito en Materias Administrativas, Civil y de Trabajo del Estado de México, lo siguiente:*

1. *Si los documentos que dan cuenta de los incisos a y b, forman parte del expediente del Juicio;*
2. *En qué consiste el juicio y cuál es la normatividad que lo regula;*
3. *Cuáles son las etapas que los conforman;*
4. *Indique la etapa en la que se encontraba a la fecha de la solicitud;*
5. *Fecha de inicio y, en su caso, conclusión, y*
6. *Razones por las cuáles, considera que la difusión de la información requerida por el Solicitante puede afectar el Juicio ,y*
7. *Las razones por las cuales se actualiza cada una de las causales de reserva aludidas en el Informe Justificado, esto es, precise las circunstancias específicas para actualizar las fracciones I, V, numeral 1, VII y IX de la Ley Local de Transparencia.*

*En virtud de lo anterior, como una cuestión de previo y especial pronunciamiento de conformidad con los artículos 1, 8, 14, 16 y 17 de la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1,2, 3, 4, 6, 12 y 24, fracción XXV, 29, 89, 91, 140,176, 186 fracción I, 191 fracción III y 192 fracción V párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, manifiesto a Usted lo siguiente:*

*Respecto al punto señalado con el número 1 que para mejor proveer se transcribe:*

*“1. Si los documentos que dan cuenta de los incisos a y b, forman parte del expediente del juicio;” (Sic)*

*Respuesta: si*

*Respecto al punto señalado con el número 2 que para mejor proveer se transcribe:*

*“2.En qué consiste el juicio y cuál es la normatividad que lo regula;” (Sic)*

*Respuesta: De conformidad a lo establecido por el artículo 1 de la Ley de Amparo, el juicio que nos ocupa, tiene por objeto resolver toda controversia que se suscite, por normas generales, actos u omisiones de autoridad, protege a las personas frente a actos por parte de los poderes públicos o particulares señalados en casos específicos por esta Ley; por otra parte el Juicio de Amparo se encuentra regulado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Ley de Amparo, Código Civil Federal entre otras materias supletorias a la misma.*

*Respecto al punto señalado con el número tres que se transcribe:*

*“3.Cuáles son las etapas que los conforman; “(Sic)*

*Se da respuesta de la siguiente manera: Para este punto es importante señalar que de acuerdo lo establecido en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México, el ejercicio de la función jurisdiccional corresponde a los órganos del Poder Judicial en los términos que establece la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, razón por la cual este Organismo, no tiene atribuciones a través de esta Unidad, ni de ninguna de las que integra su estructura, sin embargo con la finalidad de coadyuvar, el Juicio de Amparo inicia con la presentación del escrito de demanda, su admisión por parte de la autoridad competente, para posteriormente notificar a las autoridades señaladas como responsables a efecto de que en su caso se suspendan o no los actos que se reclaman, situación que se resolverá mediante incidente, de continuar con la secuela procesal señalaran fechas para el verificativo de audiencias en el principal Audiencia Constitucional, una vez rendidos los Informes previos y justificados los cuales cuentan con las pruebas aportadas por las autoridades, en la que se resolverá el fondo del asunto, así mismo se emitirá la resolución correspondiente la cual puede ser impugnada por las partes por los recursos establecidos en la ley de la materia; situación que se encuentra establecida en la ley de amparo vigente que para obvio de transcripciones innecesarias se invita a su clarea lectura, la cual establece la etapa inicial, ofrecimiento y admisión de pruebas substanciación y resolución.*

*En atención al siguiente punto que señale:*

*“4. Indique la etapa en la que se encontraba a la fecha de la solicitud;” (Sic)*

*La respuesta es: Etapa Inicial*

*En atención al punto número 5 que para mejor proveer se transcribe:*

*“5. Fecha de inicio y, en su caso, conclusión, y” (Sic)*

*Se da respuesta de la siguiente manera: Inicia con la notificación realizada a este Organismo el pasado veintiséis de noviembre de dos mil veinticuatro, sin embargo, para la conclusión del mismo depende de los términos señalados para la autoridad substanciadora, es importante mencionar que para dar por terminado en su totalidad debe existir una sentencia ejecutoriada en la que se hayan agotado los recursos disponibles que señala la ley de la materia.*

*Para el punto número 6:*

*“6. Razones por las cuáles, considera que la difusión de la información requerida por el Solicitante puede afectar el Juicio, y” (Sic)*

*Respuesta: Toda vez que las partes intervinientes en el presente juicio señalaron el no consentimiento de la publicación de sus datos personales; el Juzgado Octavo de Distrito en Materias Administrativas, Civil y del Trabajo, en el Estado de México, con Residencia en Toluca, mediante acuerdo reservo la información de la parte quejosa, por lo tanto este Organismo se encuentra imposibilitado para proporcionar dichos datos, aunado a que de acuerdo con las atribuciones de este Organismo, no es sujeto obligado facultado para proporcionar esta información, sin embargo el Juzgado de cuenta podría ser; esto al ser autoridad substanciadora, ya que es la encargada de realizar las diligencias correspondientes, así como de determinar lo pertinente, en este sentido la victima u ofendido o parte quejosa; son quien tiene acceso a sus registros; lo anteriormente manifestado es con la finalidad de que no se obstaculice el ejercicio de la acción que corresponda y se garantice el derecho al debido proceso, es importante mencionar que la información solicitada no es información pública que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y cuya divulgación resulte útil para que el público comprenda las actividades que se llevan a cabo, si no que se requiere información de expedientes de procedimientos administrativos judiciales o de cualquier índole que deben ser solicitados dado caso a las autoridades investigadoras, substanciadoras, o resolutoras, aunado a lo anterior, los juicios de amparo no constituyen información pública, ya que de dar a conocer cualquier dato sobre los mismos, implicaría transgredir las formalidades esenciales del procedimiento, así como poner en riesgo los derechos de las partes, en tanto no se dicte sentencia y la misma quede firme, ya que se infringirá la igualdad ante las partes y el debido proceso, a que se imparta la justicia, situación consagrada en los artículos 1, 14, 16, 10 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás normatividad vigente.*

*En atención al punto número 7 que señala lo siguiente:*

*“7. Las razones por las cuales se actualiza cada una de las causales de reserva aludidas en el Informe Justificado, esto es, precise las circunstancias específicas para actualizar las fracciones I, V, numeral 1, VII y IX de la Ley Local de Transparencia.” (Sic)*

*Se da respuesta de la siguiente manera: Suponiendo sin conceder y de manera cautelar, señalo que posiblemente un error involuntario se colocaron las fracciones I, V, numeral 1 y VII, debido a La carga de trabajo de la persona encargada de dar atención al requerimiento, sin embargo una vez que esta Unidad, tiene conocimiento mediante oficio Ref. 231C01001000002S-0081/2025 de treinta de enero del año en curso, se realiza la siguiente aclaración; de conformidad con lo establecido en el artículo 140 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado y Municipios, se actualizan las fracciones VIII, IX y X, para mayor apreciación se transcriben:*

*…*

*En esta tesitura he de manifestar que esta Comisión, ha presentado denuncia ante la Fiscalía General de Justicia en agravio del Parque Estatal Sierra Morelos, misma que se encuentra relacionada con los supuestos actos reclamados en la vía de Amparo, así mismo es importante mencionar que la información solicitada no es información pública que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y cuya divulgación resulte útil para que el público comprenda las actividades que se llevan a cabo, si no que se requiere información de expedientes de procedimientos administrativos judiciales o de cualquier índole que deben ser solicitados dado caso a las autoridades investigadoras, substanciadoras, o resolutoras, aunado a lo anterior, los juicios de amparo no constituyen información pública, ya que de dar a conocer cualquier dato sobre los mismos, implicaría transgredir las formalidades esenciales del procedimiento, así como poner en riesgo los derechos de las partes, en tanto no se dicte sentencia y la misma quede firme, ya que se infringirá la igualdad ante las partes y el debido proceso, a que se imparta la justicia, situación consagrada en los artículos 1, 14, 16, 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás normatividad vigente.*

*Por ello la información deberá ser solicitada a las autoridades correspondientes a fin de garantizar que en caso de que dichas autoridades determinen proporcionar la información, se garantice que no se pueda causar daño u obstruya la prevención o persecución de delitos, altere el proceso de investigación de las carpetas de investigación, afecte o vulnere la conducción de los derechos del debido proceso en los procedimientos judiciales o administrativos, incluidos los de las quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan quedado firmes o afecte la administración de justicia o seguridad de un denunciante, querellante o testigo, así como sus familias, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.*

*En razón de lo anterior, se orienta al solicitante dirija su solicitud a las autoridades correspondientes, con la finalidad de obtener una respuesta favorable.*

*Por lo que se hace hincapié que, el Recurso de Revisión en este caso en particular, deberá ser sobreseído, toda vez que conforme a lo establecido en el artículo 191 fracción III y 192 IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que para mejor proveer se transcriben ya que ningún momento de circunstancia, modo, tiempo y lugar se negado la información, clasificado, declarado inexistente, ya que en su lugar se ha dado respuesta a dicha petición y se ha entregado en formatos comprensibles y accesibles al solicitante…” (Sic)*

**h) Alcance al Informe Justificado.** El diecisiete y veintiséis de febrero de dos mil veinticinco, se recibió, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el Alcance al Informe Justificado, a través de la digitalización de los siguientes documentos:

a) Oficio 231C0101000002S-0152/2025 de fecha diecisiete de febrero de dos mil veinticinco, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia, dirigido al Comisionado Ponente por medio del cual se menciona lo siguiente:

*“…En alcance al informe justificado del Recurso de Revisión* ***00006/INFOEM/IP/RR/2025*** *de fecha 17 de enero del año en curso, me permito adjuntar la información complementaria para dar atención al recurso de revisión en mención:*

*Referente a* ***los documentos que expliquen los motivos, objetivos y planificación de las obras realizadas en dicho predio antes de trasladar la construcción al sitio actual,*** *se precisa que la obra en comento,* ***NO SE TRASLADÓ A NINGÚN OTRO PREDIO, ya que dicha obra inicio su construcción y hasta su suspensión, siempre dentro del mismo predio denominado, PARQUE ESTATAL SIERRA MORELOS,*** *para lo cual hago referencia a usted, de los siguientes documentos en donde consta desde un inicio la obra propiamente fue contemplada en la zona mencionada predio donde inicio su construcción, por lo que no existen dos momentos en la construcción de dicha obra.*

* *Opinión Técnica por parte de la Subdirección de Atención y Gestión de Áreas Naturales Protegidas para poder construir en el predio, de fecha 20 de agosto de 2024.* ***(anexo 1).***
* *Informe previo de Impacto Ambiental con Resolución, emitido por la Dirección General para el Territorio Sostenible de fecha 24 de octubre de 2024.* ***(anexo2).***

*Referente* ***a los estudios previos Cualquier estudio de Impacto ambiental, social o técnica que avale las obras iniciales realizadas en el predio donde se colocó la primera piedra,*** *en respuesta a este punto se comenta que los documentos que solicita no se generaron, lo mencionado es referente a que la zona del predio denominado PARQUE ESTATAL SIERRA MORELOS, donde se llevó a cabo el acto público de colocación de la primera piedra, nunca fue contemplado para construcción alguna, por lo que dicha zona no fue objeto de estudios de impacto ambiental, social o técnico.*

*Referente* ***a Permisos y autorizaciones: Copias de los permisos o licencias otorgados para la ejecución de las obras iniciales en dicho predio, para la cual se han solicitado los permisos necesarios para la construcción de obra mencionados, los cuales no aplican derivado del tipo de terreno donde se ejecutaran los trabajos, así mencionado por el ayuntamiento de Toluca,*** *en respuesta a este punto se adjunta lo siguiente:*

* *Solicitud para la Licencia de Construcción ante Desarrollo Urbano del H. Ayuntamiento de Toluca, con su respectiva respuesta* ***(anexo3).***

*Referente* ***a inversiones realizadas: Detalle del presupuesto asignado y ejecutado en esas obras iniciales, incluyendo el origen de los recursos y partidas específicas,*** *en respuesta a este punto se adjunta lo siguiente:* ***(anexo 4).***

*Autorización de Recursos 2024 para el Programa de Acciones para el Desarrollo (PAD).*

*Asignación de Recursos 2024 para el Programa de Acciones para el Desarrollo (PAD).*

*Carátula de la última estimación pagada de conceptos ejecutados en el predio 16 al 27 de noviembre, antes de la suspensión de la obra.*

*Referente a* ***Motivo del cambio de ubicación: Documentos o actas que expliquen las razones por las cuales la construcción del Centro de Bienestar para Pequeñas Especies se trasladó a un predio diferente al inicialmente señalado,*** *en respuesta a este punto como se mencionó inicialmente la obra* ***NO SE TRASLADÓ A NINGÚN OTRO PREDIO*** *se esta construyendo en la misma Área Natural Protegida del Parque Sierra Morelos.*

*Referente* ***al Estado actual del predio: información sobre el estado actual del predio donde se colocó la primera piedra, incluyendo su uso o destino final dentro del proyecto general,*** *le informó que la obra del Centro Bienestar para pequeñas especies se encuentra detenida en atención a lo ordenado por la autoridad federal resultado del juicio de amparo* ***111072024…”***

b) Oficio 231C0101000300L-585/2024 del veintinueve de agosto de dos mil veinticuatro, suscrito por la Subdirectora de Atención y Gestión de Áreas Naturales Protegidas, dirigido al Subdirector de Desarrollo y Control de Parques Recreativos, en el cual consta la Opinión Técnica, para la construcción dentro del Parque Estatal “Sierra Morelos”.

c) Resolución 22100007L/DGTS/RESOL/668/2024 del treinta y uno de octubre de dos mil veinticuatro, por medio de la cual se autoriza la construcción condicionada del Centro Bienestar para Pequeñas Especies del Parque Estatal “Sierra Morelos”.

d) Solicitud de Permiso Sanitario del veintinueve de noviembre de dos mil veinticuatro.

c) Solicitud de Dictamen Técnico de Factibilidad del Proyecto, de fecha veintinueve de noviembre de dos mil veinticuatro.

d) Solicitud de Licencia de Construcción, del once de noviembre de dos mil veinticuatro, dirigido al Ayuntamiento de Atlacomulco de Fabela, para la construcción del Centro de Bienestar Animal para Pequeñas Especies en el “Parque Atlacomulco”.

e) Oficio 20704000L-APAD-0444/24 del diecisiete de septiembre de dos mil veinticuatro, suscrito por la Encargada de Despacho de la Subsecretaría de Planeación y Presupuesto, dirigido a la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, por medio del cual se autorizó la cantidad de $23,916,093.62 (VEINTITRES MILLONES NOVECIENTOS DIECISEIS MIL NOVENTA Y TRES PESOS 62/100 M.N.), del Programa de Acciones para el Desarrollo, los cuales se aplicaran al programa y/o proyecto de inversión construcción del Centro de Bienestar Animal para Pequeñas Especies en el Parque Sierra Morelos, Toluca, Estado de México.

f) La autorización de Recursos dos mil veinticuatro para el Programa de Acciones para el Desarrollo (PAD), **parcialmente legible.**

g) Oficio 20704000L-APAD-0246/24 del siete de junio de dos mil veinticuatro, suscrito por el Subsecretario, dirigido a la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, por medio del cual se autorizó la cantidad de $24,396,377.04 (VEINTICUATRO MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS 04/100M.N.), del Programa de Acciones para el Desarrollo, los cuales se aplicaran al programa y/o proyecto de inversión construcción del Centro de Bienestar Animal para Pequeñas Especies en el Parque Sierra Morelos, Toluca, Estado de México.

h) Carátula de la estimación pagada de conceptos ejecutados del periodo que comprende del dieciséis de noviembre al veintinueve de noviembre de dos mil veinticuatro.

1. Oficio 231C0101000002S-0152/2025 del diecinueve de febrero de dos mil veinticinco, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia, dirigido al Comisionado Ponente, por medio del cual se menciona lo siguiente:

*“…En alcance al informe justificado del Recurso de Revisión* ***00006/INFOEM/IP/RR/2025*** *de fecha 17 de enero del año en curso, me permito adjuntar la información complementaria para dar atención al recurso de revisión en mención:*

*Referente a* ***los documentos que expliquen los motivos, objetivos y planificación de las obras realizadas en dicho predio antes de trasladar la construcción al sitio actual,*** *se precisa que la obra en comento,* ***NO SE TRASLADÓ A NINGÚN OTRO PREDIO, ya que dicha obra inicio su construcción y hasta su suspensión, siempre dentro del mismo predio denominado, PARQUE ESTATAL SIERRA MORELOS,*** *para lo cual hago referencia a usted, de los siguientes documentos en donde consta desde un inicio la obra propiamente fue contemplada en la zona mencionada predio donde inicio su construcción, por lo que no existen dos momentos en la construcción de dicha obra.*

* *Opinión Técnica por parte de la Subdirección de Atención y Gestión de Áreas Naturales Protegidas para poder construir en el predio, de fecha 20 de agosto de 2024.* ***(anexo 1).***
* *Informe previo de Impacto Ambiental con Resolución, emitido por la Dirección General para el Territorio Sostenible de fecha 24 de octubre de 2024.* ***(anexo2).***

*Referente* ***a los estudios previos Cualquier estudio de Impacto ambiental, social o técnica que avale las obras iniciales realizadas en el predio donde se colocó la primera piedra,*** *en respuesta a este punto se comenta que los documentos que solicita no se generaron, lo mencionado es referente a que la zona del predio denominado PARQUE ESTATAL SIERRA MORELOS, donde se llevó a cabo el acto público de colocación de la primera piedra, nunca fue contemplado para construcción alguna, por lo que dicha zona no fue objeto de estudios de impacto ambiental, social o técnico.*

*Referente* ***a Permisos y autorizaciones: Copias de los permisos o licencias otorgados para la ejecución de las obras iniciales en dicho predio, para la cual se han solicitado los permisos necesarios para la construcción de obra mencionados, los cuales no aplican derivado del tipo de terreno donde se ejecutaran los trabajos, así mencionado por el ayuntamiento de Toluca,*** *en respuesta a este punto se adjunta lo siguiente:*

* *Solicitud para la Licencia de Construcción ante Desarrollo Urbano del H. Ayuntamiento de Toluca, con su respectiva respuesta (De acuerdo al artículo 18.20 en su último párrafo del libro décimo octavo del código administrativo del Estado de México quedan exceptuadas de obtener la licencia de construcción a que se refiere el presente artículo, las obras que se ejecuten en bienes inmuebles que sean propiedad o posesión del Gobierno del Estado de México y destinados a la prestación de servicios públicos).*
* *El Ayuntamiento de Toluca a través del oficio 209010000/2730/2024, EC/DG/02921/2024, establece que por tratarse de una obra en propiedad del Gobierno del Estado de México queda exceptuadas de obtener la licencia de construcción.*
* *El Ayuntamiento de Toluca para dar el visto bueno y/o autorización solicita a la empresa encargada de la construcción del centro de bienestar animal para pequeñas especies presentar la siguiente información.*
* *Contrato de obra pública, por el cual se adjudicó a la empresa que representa la ejecución de la obra referida.*
* *Proyecto de construcción en el que se indique el lugar preciso en el que se llevara a cabo la construcción.*
* *Autorización de la Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno del Estado de México y las instancias correspondientes en la materia.*
* *Se realizó la solicitud para el visto bueno y/o autorización, referido por el Ayuntamiento de Toluca sin embargo, no se ha obtenido respuesta derivado de la suspensión provisional de la obra de la cual tiene conocimiento el Ayuntamiento.*
* *Conforme a los permisos sanitarios se realizó el trámite ante el Instituto de Salud del Estado de México, a través de la Coordinación de la Regulación Sanitaria y Comisión para la Protección Contra Riesgos Sanitarios del Estado de México, donde informan que para poder dar respuesta a la solicitud ingresada referente al Horno para crematorio deberá estar en funcionamiento y operando para poder obtener los dictámenes requeridos y las demás licencias de funcionamiento que solicita la normatividad aplicable.*

*Al recibir la notificación de suspensión; la obra quedo en suspensión provisional durante el proceso judicial, por tal motivo no se ha adquirido dicho horno ni realizado ninguna instalación relacionada, hasta que se tenga alguna resolución por parte del juzgado correspondiente* ***(anexo 3).***

*Autorización de Recursos 2024 para el Programa de Acciones para el Desarrollo (PAD).*

*Asignación de Recursos 2024 para el Programa de Acciones para el Desarrollo (PAD).*

*Carátula de la última estimación pagada de conceptos ejecutados en el predio 16 al 27 de noviembre, antes de la suspensión de la obra.*

*Referente a* ***Motivo del cambio de ubicación: Documentos o actas que expliquen las razones por las cuales la construcción del Centro de Bienestar para Pequeñas Especies se trasladó a un predio diferente al inicialmente señalado,*** *en respuesta a este punto como se mencionó inicialmente la obra* ***NO SE TRASLADÓ A NINGÚN OTRO PREDIO*** *se está construyendo en la misma Área Natural Protegida del Parque Sierra Morelos.*

*Referente* ***al Estado actual del predio: información sobre el estado actual del predio donde se colocó la primera piedra, incluyendo su uso o destino final dentro del proyecto general,*** *le informó que la obra del Centro Bienestar para pequeñas especies se encuentra detenida en atención a lo ordenado por la autoridad federal resultado del juicio de amparo* ***111072024…”*** *(Sic)*

j) Oficio 231C0101000300L-585/2024 del veintinueve de agosto de dos mil veinticuatro, suscrito por la Subdirectora de Atención y Gestión de Áreas Naturales Protegidas, dirigido al Subdirector de Desarrollo y Control de Parques Recreativos, en el cual consta la Opinión Técnica, para la construcción dentro del Parque Estatal “Sierra Morelos”.

k) Resolución 22100007L/DGTS/RESOL/668/2024 del treinta y uno de octubre de dos mil veinticuatro, por medio de la cual se autoriza la construcción condicionada del Centro Bienestar para Pequeñas Especies del Parque Estatal “Sierra Morelos”.

l) Solicitud de Permiso Sanitario del veintinueve de noviembre de dos mil veinticuatro.

m) Solicitud de Dictamen Técnico de Factibilidad del Proyecto, de fecha veintinueve de noviembre de dos mil veinticuatro.

n) Solicitud de Licencia de Construcción, del diecinueve de noviembre de dos mil veinticuatro, dirigido al Ayuntamiento de Toluca (Dirección de Desarrollo Urbano, Ordenamiento Territorial y Obras Públicas), para la construcción del Centro de Bienestar Animal para Pequeñas Especies en el “Parque Sierra Morelos”.

ñ) Oficio ED/DG/02921/2024 del veintiséis de noviembre de dos mil veinticuatro, suscrito por el Director General de Desarrollo Urbano, Ordenamiento Territorial y Obras Públicas, por medio del cual se dio respuesta a la solicitud de licencia para la construcción del Centro de Bienestar Animal para Pequeñas Especies en el “Parque Sierra Morelos”, a través del cual se señala, que dicha obra queda exceptuada de obtener la licencia de construcción, señalando también que únicamente se requiere la solicitud de un visto bueno y/o autorización.

o) Solicitud para la obtención del visto bueno y/o autorización, del veintinueve de noviembre de dos mil veinticuatro.

p) Oficio 20704000L-APAD-0444/24 del diecisiete de septiembre de dos mil veinticuatro, suscrito por la Encargada de Despacho de la Subsecretaría de Planeación y Presupuesto, dirigido a la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, por medio del cual se autorizó la cantidad de $23,916,093.62 (VEINTITRES MILLONES NOVECIENTOS DIECISEIS MIL NOVENTA Y TRES PESOS 62/100 M.N.), del Programa de Acciones para el Desarrollo, los cuales se aplicaran al programa y/o proyecto de inversión construcción del Centro de Bienestar Animal para Pequeñas Especies en el Parque Sierra Morelos, Toluca, Estado de México.

q) La autorización de Recursos dos mil veinticuatro para el Programa de Acciones para el Desarrollo (PAD), **en formato legible.**

r) Oficio 20704000L-APAD-0246/24 del siete de junio de dos mil veinticuatro, suscrito por el Subsecretario, dirigido a la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, por medio del cual se autorizó la cantidad de $24,396,377.04 (VEINTICUATRO MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS 04/100M.N.), del Programa de Acciones para el Desarrollo, los cuales se aplicaran al programa y/o proyecto de inversión construcción del Centro de Bienestar Animal para Pequeñas Especies en el Parque Sierra Morelos, Toluca, Estado de México.

s) Carátula de la estimación pagada de conceptos ejecutados del periodo que comprende del dieciséis de noviembre al veintinueve de noviembre de dos mil veinticuatro.

**i) Vista del informe justificado.** En fechas veintiuno de enero y veintiséis de febrero de dos mil veinticinco,se dictó acuerdo mediante el cual se puso a la vista del Particular el Informe Justificado entregado por el Sujeto Obligado, el cual fue notificado, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX). **Cabe señalar que la parte Recurrente fue omisa en emitir manifestaciones.**

**j)** **Audiencia.** El once de febrero de dos mil veinticinco, se celebró la audiencia, ordenada mediante proveído de cinco de febrero de dos mil veinticinco, de manera presencial, al desarrollo de la audiencia comparecieron los servidores públicos adscritos a la Comisión Estatal de Parques Naturales y de la Fauna, Titular de la Unidad de Transparencia, Leticia Viesca González, Encargado de Despacho de la Unidad de Asuntos Jurídicos e Igualdad de Género, Juan Bautista Cuahutle, Subdirector de Desarrollo y Control de Parques Recreativos, José Omar Nolasco Cervantes, Supervisor de Obra, Norma Leticia González Arriaga, Abogado de la Unidad de Asuntos Jurídicos e Igualdad de Género, Miguel Ángel Ávila Velázquez, Auxiliar de la Unidad de Información, Planeación, Programación y Evaluación, Omar Gabriel Alegría Ramírez, que, en uso de la voz, manifestaron lo siguiente:

*“…Que la construcción de la obra solicitada se localizaba en un Área Natural Protegida de la Comisión Estatal de Parques Naturales y de la Fauna, en el Parque Sierra Morelos;*

* *Que, durante el plazo para dar respuesta a la solicitud, se les notificó el Juicio de Amparo 1110/2024, en contra de la construcción del Centro de Bienestar de Pequeñas Especies, en el Parque Sierra Morelos, el cual a la fecha de audiencia se encuentra en trámite;*
* *Que parte de los documentos solicitados, formaban parte de la estrategia procesal en el Juicio de Amparo;*
* *Que existen documentos que no fueron generados, al no haber obligación normativa por la naturaleza de la obra, mismos que se precisarían mediante un Alcance;*
* *Que no existe un cambio de predio para la obra solicitada, dado que se localiza en el Parque Sierra Morelos;*
* *Que el estado actual del predio por lo que hace a la obra solicitada, es que se encuentra suspendida por el Juicio de Amparo, lo cual genera una afectación a la Comisión Estatal de Parques Naturales y de la Fauna, por el retraso de las obras.*

*Además, el personal de la Comisión exhibió el incidente de suspensión provisional, con el cual se acredita que la obra no se puede ejecutar hasta que se resuelva el juicio principal…”*

**k) Ampliación de plazo para resolver.** El veintisiete de febrero de dos mil veinticinco, el Comisionado Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 181, párrafo tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, acordó ampliar por un **periodo de quince días hábiles**, el plazo para resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa; acto que fue notificado a las partes, mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el veintiocho de dicho mes y año.

**m) Cierre de instrucción.** El cinco de marzo de dos mil veinticinco, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción y se determinó pasar los expedientes a resolución, en términos de lo dispuesto en los artículos 185, fracciones VI y VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

En razón de que fue debidamente sustanciado e integrado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo a los siguientes:

**C O N S I D E R A N D O S**

**PRIMERO**. **Competencia**

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 5°, párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones I, II, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1°, 8°, 9°, 10, 56 y 42, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1°, 2°, fracciones II y IV; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 189 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 7°, 9°, fracciones I y XXIII y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO**. **Causales de improcedencia**

De las constancias que forma parte del Recurso de Revisión que se analiza, se advierte que previo al estudio del fondo de la *litis*, es necesario estudiar las causales de improcedencia y sobreseimiento que se adviertan, para determinar lo que en Derecho proceda.

**Causales de improcedencia**

Este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente (acorde con el Criterio orientador en la Tesis de Jurisprudencia “IMPROCEDENCIA.” (Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, 1985, pág. 262), el cual establece que debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, sea que las partes lo soliciten o no, por ser una cuestión de orden público; de tal suerte, deberá ser desechado cualquier Recurso de Revisión que actualice alguno de los supuestos establecidos en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por ser improcedente.

En el presente caso, **no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia** establecidas en el ordenamiento jurídico previamente señalado, toda vez que: este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por la Recurrente ante otra instancia; no existió prevención alguna; la veracidad de la respuesta no formó parte del agravio; ni se realizó una consulta o ampliación a los alcances del requerimiento informativo.

Conforme a lo anterior, se actualiza la causal de procedencia señalada en el artículo 179, fracción II, de la Ley de la materia, toda vez que el Solicitante se inconformó con la clasificación de la información.

**Causales de sobreseimiento**

Por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

Sobre el tema, el artículo 192 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala las causales por las cuales se puede sobreseer en todo o en parte, el Recurso de Revisión; así, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que **no se configuran las causales establecidas en las fracciones I, II, III, y V,** toda vez que no hay constancias en el expediente en que se actúa, de que la Recurrente se haya desistido, fallecido, que el Sujeto Obligado hubiese modificado o revocado el acto impugnado o bien, haya quedado sin materia.

No obstante, por lo que hace a la fracción III, del artículo 192, de la Ley de la materia, es de señalar que el Sujeto Obligado modificó su respuesta, durante la sustanciación del Medio de Impugnación; por lo que, se estima procedente entrar al estudio de dicha causal de sobreseimiento, para lo cual, es necesario precisar que el Particular solicitó, lo siguiente:

1. Respecto al predio donde se colocó la primera piedra del Centro de Bienestar para Pequeñas Especies en el Parque Sierra Morelos, los documentos que contengan lo siguiente:
2. Justificación de las obras iniciales, así como, los motivos, objetivos y planificación de las labores realizadas previo al cambio de ubicación de la Construcción;
3. Estudios previos (impacto ambiental, social, técnico, entre otros), que avalen las obras iniciales;
4. Permisos, licencias o autorizaciones otorgadas para el inicio de las obras;
5. Inversiones realizadas, presupuesto asignado y ejecutado en las obras realizadas, así como, el origen de los recursos y partidas pertenecientes, y
6. Estado del predio a la fecha de presentación de la solicitud, que incluya su uso y destino final.
7. Respecto al cambio de ubicación del Centro de Bienestar para Pequeñas Especies en el Parque Sierra Morelos, los documentos que contengan las razones por las cuales la construcción se trasladó a un predio diferente.

En respuesta, el Sujeto Obligado, a través del Subdirector de Desarrollo y Control de Parques Recreativos, señaló que la que la información estaba reservada, en términos del artículo 140 fracciones I, V punto 1, VII y IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; ante dicha circunstancia, el Particular se agravió con la clasificación de la información, lo cual actualiza la causal de procedencia prevista en la fracción II, del artículo 179 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Así, las cosas, una vez admitido y notificado el Recurso de Revisión, el Sujeto Obligado a través de la presentación de su informe justificado ratifico su respuesta y refirió también que la información no podía ser proporcionada debido a que se encontraba como reservada bajo el Juicio de Amparo con número 1110/2024, promovido y radicado en el Juzgado Octavo de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo del Estado de México, con residencia Toluca.

Por otra parte, a través de un Alcance al Informe Justificado la Comisión Estatal de Parques Naturales y de la Fauna, revocó su respuesta y proporcionó los documentos que obraban en sus archivos, y se pronunció respecto a los puntos solicitados, por lo que, se procede al análisis de tal situación; por lo que, en principio es necesario contextualizar la solicitud de información.

Al respecto, el artículo 11, fracción II del Reglamento Interior de la Comisión Estatal de Parques Naturales y de la Fauna, establece que la persona titular de la Dirección General de la Comisión Estatal de Parques Naturales y de Fauna, se encarga entre otras cosas de supervisar, controlar y administrar los parques, zoológicos, reservas y Áreas Naturales Protegidas administrados por la Comisión.

En esa misma consecución de ideas, el artículo 15, fracción VII del Reglamento Interior de la Comisión Estatal de Parques Naturales y de la Fauna, señala que la Subdirección de Desarrollo y Control de Parques Recreativos, dentro de sus atribuciones se encarga de proponer a la persona titular de la Dirección General, proyectos para la construcción, rehabilitación, mantenimiento, crecimiento, modernización y modificación de las instalaciones de los parques administrados por la CEPANAF.

Por otra parte, el artículo 2.67 del Código de la Biodiversidad del Estado de México, señala que la evaluación de impacto ambiental, se debe obtener por parte de la Secretaría del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible del Estado de México, aquellos que realicen entre otras obras y actividades en áreas naturales protegidas de competencia estatal o municipal, con la finalidad de obtener la autorización en materia de impacto ambiental.

En ese contexto, el artículo 7 del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, refiere que la persona titular de dicha Secretaría se encarga entre otras cosas de expedir dictámenes y opiniones técnicas en materia de ordenamiento ecológico para proyectos, obras o acciones, públicas o privadas, a desarrollar en el territorio del Estado de México.

En esa misma consecución de ideas, el artículo 12 del Reglamento en comento señala que la Dirección General para el Territorio Sostenible, se encarga de **emitir, validar y aprobar los dictámenes respecto de la factibilidad ambiental** mediante la evaluación de estudios de impacto ambiental, previos a la realización de las obras o actividades que sean de su competencia, así como emitir dictámenes técnicos para cuantificar posibles daños causados al ambiente, manteniendo informada a la persona titular de la Secretaría.

Por su parte el artículo 11 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección ambiental, señala que la Federación, por conducto de la Secretaría podrá suscribir convenios o acuerdos de la coordinación, con el objeto de que los gobiernos de las entidades federativas, con la participación, en su caso, de sus Municipios o demarcación territorial de la Ciudad de México, asuman entre otras cosas la evaluación del impacto ambiental de las obras o actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente.

En ese orden de ideas, el artículo 18.20 último párrafo del Código Administrativo del Estado de México, refiere que las obras que se ejecuten en bienes inmuebles que sean propiedad o posesión del Gobierno del Estado de México y destinados a la prestación de servicios quedan exceptuados de obtener la licencia de construcción municipal.

Ahora bien, de las constancias que obran en el expediente, se logra vislumbrar que el Sujeto Obligado, turnó la solicitud de información al Subdirector de Desarrollo y Control de Parques Recreativos, por lo que, es necesario hacer referencia **al procedimiento de búsqueda que deben de seguir los Sujetos Obligados para localizar la información**, el cual se encuentra previsto en el artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual establece que las Unidades de Transparencia garantizarán que las solicitudes de acceso a la información se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla -de acuerdo a las facultades, competencias y funciones-, con el objeto de que dichas áreas realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información requerida.

De lo anterior, y como se precisó en párrafos anteriores, se advierte que el Sujeto Obligado, cumplió con el procedimiento de búsqueda previsto en el artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, toda vez que turnó la solicitud de información al área competente para conocer de los proyectos para la construcción, rehabilitación, mantenimiento, crecimiento, modernización y modificación de las instalaciones de los parquesadministrados por la Comisión, entre los cuales se encuentra el Parque Sierra Morelos.

Ahora bien, en respuesta, como en Informe Justificado el Sujeto Obligado señaló que la información no podía ser proporcionada debido a que se encuentra en relacionada con el Juicio de Amparo 1110/2024, promovido y radicado en el Juzgado Octavo de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo del Estado de México, con residencia Toluca, mismo que no había concluido; al respecto, cabe precisar, que conforme al artículo 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, **ante la negativa de acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que encuentra en alguna de las excepciones establecidas en la normatividad aplicable.**

En ese sentido, según Trujillo, Humberto (2019), en el “Diccionario de Transparencia y Acceso a la Información Pública” (p. 201), **la negativa de acceso a la información** ocurre cuanto de manera fundada y motivada, una autoridad la niega o la limita, por alguna de las siguientes razones:

* **La inexistencia de la información (p. 171):** Sucede cuando la información solicitada no se encuentra en los archivos públicos o clasificado de los entes sujetos a las Leyes de Transparencia.
* **La incompetencia del Sujeto Obligado (p. 171):** Ocurre cuando el Sujeto Obligado carece de atribuciones para poseer la información peticionada.
* **La clasificación de la información (p. 70):** Es el proceso o conjunto de acciones que realizan los sujetos obligados para establecer que determinada información se encuentra en alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad establecidos en la legislación en materia de transparencia.

En ese orden de ideas y en atención a lo anterior, es de señalar que las excepciones al derecho de acceso a la información, consisten en que la documentación sea inexistente, **se encuentre clasificada**, o bien, el Sujeto Obligado sea incompetente para contar con esta; esto es, la negativa de acceso a la información, recae cuando la documentación no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, o bien exista, pero no pueda proporcionarse por contener datos **confidenciales o reservados.**

Así, en los artículos 122, 128 y 130 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se prevé que **la clasificación** es el proceso mediante el cual los sujetos obligados determinan que la información en su poder, actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad. Además, que dichos entes deberán aplicar de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información, por lo que, tendrán que acreditar la procedencia.

Por lo cual, en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, **el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión;** además, deberá motivar la confirmación de dicha situación, señalando las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que en el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

Por su parte, según Bonifaz, Leticia (2016), en la “Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública Comentada” (p. 342), la **clasificación de la información**, ocurre cuando la autoridad niega el acceso a esta, por ser confidencial o reservada, para lo cual, los sujetos obligados, deberán realizar el proceso de clasificación, a la luz de los principios y disposiciones establecidas en las Leyes de Transparencia, fundando y motivando, **de manera adecuada la negativa de información.**

Conforme a lo anterior, en el presente caso, la Comisión Estatal de Parques Naturales y de la Fauna, no señaló que era inexistente la información, al contrario, precisó que no podía proporcionarla al encontrarse en trámite.

Conforme a lo anterior, se negó el acceso a la información peticionada por la parte Recurrente, al considerar que estaba clasificada; sobre el tema, el artículo 108 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, precisa que los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general que clasifiquen documentos o expedientes; por lo que, la clasificación de información se llevará a cabo mediante un **análisis caso por caso.**

Además, el artículo 131 de la Ley referida, así como el Quinto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas –Lineamientos Generales-, establecen que los sujetos obligados **deberán fundar y motivar** debidamente la clasificación de la información.

Al respecto, el Octavo de los Lineamientos Generales, precisa lo siguiente:

* **Para fundar la clasificación** de la información se deberán señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la Ley aplicable;
* **Para motivar la clasificación** se deberán indicar las razones y circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada; la cual, en el caso de que se trate de información reservada, la motivación, deberá comprender el análisis de la prueba de daño, así como, las circunstancias que justifican el establecimiento de determinado plazo de reserva.

Lo anterior, toma sustento en la fracción VII, del artículo 1.8, del Código Administrativo del Estado de México, que establece que todo acto administrativo, debe estar fundado y motivado, esto es, que contenga con precisión, los preceptos legales aplicables, las circunstancias generales o especiales, razones particulares y causas que se hayan tomado en cuenta para la emisión del mismo; asimismo, la Tesis aislada número I. 4o. P. 56 P, Octava Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XIV, noviembre de mil novecientos noventa y cuatro, (p. 450), que establece lo siguiente:

***“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, CONCEPTO DE.*** *La garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 de nuestra Carta Magna, establece que todo acto de autoridad precisa encontrarse debidamente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero la obligación de la autoridad que lo emite, para citar los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada; y por lo segundo, que exprese una serie de razonamientos lógico-jurídicos sobre el por qué consideró que el caso concreto se ajusta a la hipótesis normativa.”*

Conforme a lo anterior, se advierte lo siguiente:

* **Fundamentación:** Obligación de la autoridad que emite un acto, para citar los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye para la determinación tomada.
* **Motivación:** Razonamientos lógico-jurídicos sobre porque se consideró en el caso en concreto, que se ajusta a la hipótesis normativa.

En ese orden de ideas, el Trigésimo tercero de los Lineamientos Generales, establece la forma en que se debe fundamentar y motivar la reserva de la información, es decir, a través de los siguientes pasos:

* Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable de las Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública o, en el presente caso, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, vinculándola con el Lineamiento específico;
* Se deberá demostrar que la publicidad de la información generaría un riesgo de perjuicio, que rebasa el interés público;
* Se acreditará el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado;
* Se precisará las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, por medio del riesgo real, demostrable e identificable;
* Se deberán señalar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y
* Se elegirá la opción de excepción al acceso a la información que menos restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público.

Ahora bien, de las constancias que obran en el expediente, se advierte que no fundamentó, ni motivó la clasificación de la información, de manera correcta, por las siguientes consideraciones:

* No señaló de manera clara y precisa los artículos de los ordenamientos jurídicos aplicables, pues tanto en respuesta, como Informe Justificado, señaló diversas causales establecidas en el artículo 140 de la Ley Local, omitió vincularlas con la Ley General y Lineamientos Generales.
* No precisó las razones objetivas, concretas y específicas por las cuales la apertura de la información generaría una afectación que rebase el interés público, pues, el Sujeto Obligado confundió la argumentación, entre diversos supuestos de clasificación distintos.
* No acreditó el vínculo entre la información peticionada y la afectación que podría causar, pues únicamente precisó diversos supuestos establecidos en la Ley de la materia y Lineamientos Generales.
* Omitió señalar, las circunstancias de tiempo, modo y lugar del daño que produciría entregar la información peticionada.
* No se establecieron las razones, por las cuales la reserva era el medio menos restrictivo, para la protección del interés jurídico.

Así, se advierte que el Sujeto Obligado, no fundamentó y motivó la reserva, pues no realizó de manera correcta, la prueba de daño, señalada en el Trigésimo tercero de los Lineamientos Generales, relacionado con el artículo 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que es la argumentación fundada y motivada que se debe realizar para acreditar que la divulgación de la información lesiona el interés jurídicamente protegido por la normatividad aplicable y que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla; tan es así, que derivado de la Audiencia y Alcance al Informa Justificado, revocó su clasificación y dio acceso a los documentos que obraban en sus archivos, situación que será analizada a continuación.

Respecto con el predio donde se colocó la primera piedra del Centro de Bienestar para Pequeñas Especies en el Parque Sierra Morelos, **en relación los documentos donde conste la justificación de las obras iniciales, así como, los motivos, objetivos y planificación de las labores realizadas previo al cambio de ubicación de la Construcción**, el Sujeto Obligado señalo que, la obra no se trasladó a ningún otro predio, ya que dicha obra, desde su inicio de construcción, hasta su suspensión siempre estuvo en el mismo predio en el Parque Estatal Sierra Morelos, por lo que no existen dos momentos en dicha construcción.

Además de anexar la opinión Técnica por parte de la Subdirección de Atención y Gestión de Áreas Naturales Protegidas para poder construir en el predio y la resolución 22100007L/DGTS/RESOL/668/2024 del treinta y uno de octubre de dos mil veinticuatro, por medio de la cual se autoriza la construcción condicionada del Centro Bienestar para Pequeñas Especies del Parque Estatal “Sierra Morelos”

En ese contexto, de la revisión de la respuesta, se logra vislumbrar que corresponde a los temas solicitados por el Particular, por lo que, este Instituto considera que remitió los documentos que daban cuenta de lo solicitado, por lo que este punto de la solicitud se tiene por colmado; dicha situación toma sustento en el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece que los sujetos obligados sólo están constreñidos a proporcionar la información pública que obre en sus archivos, en el estado en que esta se encuentre; por lo que, la entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni presentarla conforme al interés del Solicitante.

De esta manera, el derecho de acceso a la información pública se satisface en aquellos casos en que se entregue el soporte documental en el que conste la información solicitada, sin necesidad de elaborar documentos ad hoc; lo cual, de conformidad con en el artículo 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual refiere que los sujetos obligados deberán entregar la información que obre en sus archivos.

De tales circunstancias, se concluye que los sujetos obligados únicamente se encuentran constreñidos a proporcionar los documentos que den cuenta de la información solicitada, como obren en sus archivos, sin tener que elaborarlos a las necesidades del Recurrente; lo cual aconteció.

Por otra parte, respecto de **los estudios previos de (impacto ambiental, social, técnico, entre otros), que avalen las obras iniciales del Centro de Bienestar para Pequeñas Especies en el Parque Sierra Morelos,** el Sujeto Obligado, señaló que los documentos que solicita no se generaron, lo mencionado es referente a que la zona del predio denominado Parque Sierra Estatal Morelos, donde se llevó a cabo el acto público de colocación de la primera piedra, nunca fue contemplado para construcción alguna, por lo que dicha zona no fue objeto de estudios de impacto ambiental, social o técnico.

Sin embargo, aunque el Sujeto Obligado señalo lo anterior remitió la Opinión Técnica por parte de la Subdirección de Atención y Gestión de Áreas Naturales Protegidas para poder construir el Centro de Bienestar para Pequeñas Especies en el Parque Sierra Morelos, así como el Informe previo de Impacto Ambiental con Resolución, emitida por la Dirección General para el Territorio Sostenible, por medio de la cual se autoriza la construcción condicionada del Centro Bienestar para Pequeñas Especies del Parque Estatal “Sierra Morelos”.

Ahora bien, de la revisión del documento entregado, se logra vislumbrar que contiene la información requerida por el particular, pues contienen estudios previos que avalan la construcción de la obra, por lo que, proporcionó los documentos que daba cuenta de lo peticionado, tal y como obraban en sus archivos con lo cual dio cumplimiento a los artículos 12 y 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En relación con los **permisos, licencias o autorizaciones otorgadas para el inicio de las obras iniciales para la construcción del Centro de Bienestar para Pequeñas Especies en el Parque Sierra Morelos,** la Comisión Estatal de Parques Naturales y de la Fauna refirió que realizó la solicitud para la obtención de la licencia de construcción ante el Ayuntamiento de Toluca, el cual en respuesta señaló que la obra esta exceptuada de obtener la licencia de construcción de conformidad con lo establecido en el último párrafo del artículo 18.20 del Código Administrativo, sin embrago, sí emite un visto bueno y/o autorización a la empresa encargada de la construcción, el cual no les ha sido expedido derivado de la suspensión provisional de la obra, de la cual tiene conocimiento el Ayuntamiento de Toluca.

Asimismo, señalo que en relación con los permisos sanitarios se realizó el trámite ante el Instituto de Salud del Estado de México, a través de la Coordinación de la Regulación Sanitaria y Comisión para la Protección Contra Riesgos Sanitarios del Estado de México, quienes manifestaron que para poder dar respuesta a la solicitud ingresada referente al horno para crematorio deberá estar en funcionamiento y operando para poder obtener los dictámenes requeridos y las demás licencias de funcionamiento que solicita la normatividad aplicable.

Dicha respuesta la acompañó con la digitalización de los siguientes documentos:

1. Solicitud de Permiso Sanitario del veintinueve de noviembre de dos mil veinticuatro.
2. Solicitud de Dictamen Técnico de Factibilidad del Proyecto, de fecha veintinueve de noviembre de dos mil veinticuatro.
3. Solicitud de Licencia de Construcción, del diecinueve de noviembre de dos mil veinticuatro, dirigido al Ayuntamiento de Toluca (Dirección de Desarrollo Urbano, Ordenamiento Territorial y Obras Públicas), para la construcción del Centro de Bienestar Animal para Pequeñas Especies en el “Parque Sierra Morelos”.
4. Oficio ED/DG/02921/2024, del veintiséis de noviembre de dos mil veinticuatro, suscrito por el Director General de Desarrollo Urbano, Ordenamiento Territorial y Obras Públicas, por medio del cual se dio respuesta a la solicitud de licencia para la construcción del Centro de Bienestar Animal para Pequeñas Especies en el “Parque Sierra Morelos”, a través del cual se señala, que dicha obra queda exceptuada de obtener la licencia de construcción, señalando también que si se requiere la solicitud de un visto bueno y/o autorización.
5. Solicitud para la obtención del visto bueno o autorización, del veintinueve de noviembre de dos mil veinticuatro.

Ahora bien, de la revisión de los documentos proporcionados, se logra vislumbrar que contiene parte de la información requerida, pues proporciona las solicitudes para la obtención de los mismos y señala las razones por las cuales no cuenta con los permisos sanitarios, sin embargo dicha información se complementa con la resolución 22100007L/DGTS/RESOL/668/2024 del treinta y uno de octubre de dos mil veinticuatro, por medio de la cual se autoriza la construcción condicionada del Centro Bienestar para Pequeñas Especies del Parque Estatal “Sierra Morelos”, después de realizada la evaluación de impacto ambiental, la cual es requisito para validar la factibilidad ambiental para la realización de obras.

Por lo que, se puede concluir que el Sujeto Obligado proporcionó los documentos que daba cuenta de lo relacionado con este punto de la solicitud, tal y como obraban en sus archivos con lo cual dio cumplimiento a los artículos 12 y 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Respecto de **las inversiones realizadas, presupuesto asignado y ejecutado en las obras realizadas, así como, el origen de los recursos y partidas pertenecientes,** el Sujeto Obligado remitió la dos oficios en los cuales consta la asignación de recursos del Programa de Acciones para el Desarrollo, los cuales se aplicaran al programa y/o proyecto de inversión construcción del Centro de Bienestar Animal para Pequeñas Especies en el Parque Sierra Morelos, Toluca, Estado de México, la autorización de Recursos dos mil veinticuatro para el Programa de Acciones para el Desarrollo (PAD) y la carátula de la estimación pagada de conceptos ejecutados del periodo que comprende del dieciséis de noviembre al veintinueve de noviembre de dos mil veinticuatro.

Ahora bien, de la revisión de los documentos entregados, se logra vislumbrar que contienen la información requerida por el particular, pues contienen los montos del presupuesto asignado para la construcción de la obra, el presupuesto ejecutado hasta el mes de noviembre de dos mil veinticuatro y el origen de los recursos, por lo que, se puede advertir que proporcionó los documentos que daba cuenta de lo peticionado, tal y como obraban en sus archivos con lo cual dio cumplimiento a los artículos 12 y 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Finalmente, en relación con el **estado que guarda el predio donde se está llevando a cabo la construcción del Centro de Bienestar Animal para Pequeñas Especies en el Parque Sierra Morelos a la fecha de presentación de la solicitud, que incluya su uso y destino final,** el Sujeto Obligado señaló que la obra del Centro Bienestar para pequeñas especies se encuentra detenida en atención a lo ordenado por la autoridad federal resultado del juicio de amparo 111072024.

En ese contexto, de la revisión de la respuesta, se logra vislumbrar que corresponde a los temas solicitados por el Particular, por lo que, este Instituto considera que remitió los documentos que daban cuenta de lo solicitado, por lo que este punto de la solicitud se tiene por colmado, en términos de los artículos 12 y 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Expuesto lo anterior, es evidente que la Comisión Estatal de Parques Naturales y de la Fauna, **modificó su respuesta y entregó la información que obraba en sus archivos, por lo que, la impugnación que se dirime ha quedado sin materia.**

**CUARTO. Decisión**

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 186, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se considera procedente **SOBRESEER** el Recurso de Revisión, en virtud de que se actualiza la hipótesis normativa prevista en la fracción III, del artículo 192, del citado ordenamiento legal.

**Términos de la Resolución para conocimiento del Particular**

Se le hace del conocimiento al Particular, que si bien, en el presente caso se le daba la razón pues el Sujeto Obligado clasificó la información, lo cierto es que durante la sustanciación del Recurso de Revisión modificó su respuesta y atendió todos los puntos solicitados.

Finalmente, se le informa que la labor del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es apoyar a la población a acceder a la información pública y garantizar la protección de sus datos personales.

Por lo expuesto y fundado, este Pleno:

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se **SOBRESEE** el Recurso de Revisión con número 00006/INFOEM/IP/RR/2025, en términos del artículo 192, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, porque el Sujeto Obligado, al modificar la respuesta a la solicitud de acceso a la información con número 00166/CEPANAF/IP/2024, el Medio de Impugnación, quedó sin materia, en términos de los Considerandos **TERCERO y CUARTO** de la presente Resolución.

**SEGUNDO. NOTIFÍQUESE VÁ SAIMEX** la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado.

**TERCERO. NOTIFÍQUESE** **VÍA SAIMEX** al Recurrente la presente Resolución, asimismo, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR **UNANIMIDAD** DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS, MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA, SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ, LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA, EN LA OCTAVA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL SEIS DE MARZO DE DOS MIL VEINTICINCO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ